



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 196 126-27



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la Sección Novena, artículos 206 a 209 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y las regulaciones de la presente ley.

Artículo 2º.- Convóquese a una Convención Reformadora a los efectos de modificar la Sección Séptima Del Régimen Municipal, los artículos 190º, 191º, 192º, 193º, 194º, 195º, 196º y 197º, con la finalidad de asegurar la autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera de los municipios bonaerenses.

Artículo 3º.- La Convención Reformadora queda facultada para compatibilizar y reenumerar el articulado constitucional.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo deberá convocar, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, a elección de Diputados Convencionales.

Artículo 5º.- Cada Sección electoral de la Provincia elegirá tantos Convencionales como Senadores y Diputados Provinciales le correspondan según la distribución vigente. La elección se realizará por los mismos medios y en la misma forma que para esos cargos.

Artículo 6º.- Los Diputados Convencionales deberán reunir las condiciones para ser elegidos Diputados y gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades desde el día de su elección hasta el día que finalice su mandato.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 196

/26-27



Es incompatible el cargo de Diputado Convencional con los de: Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Magistrados y funcionarios del Poder Judicial, titulares de los Organismos de la Constitución, miembros de los Directorios y administradores de las entidades autárquicas de la Provincia y miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El Estado provincial en sus tres poderes, la Administración tanto centralizada como descentralizada o descentralizada y las Municipalidades, deberán conceder a los Diputados Convencionales las licencias pertinentes para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 7º.- Realizado el escrutinio por la Junta Electoral, la misma procederá a entregar los diplomas a los Diputados Convencionales electos, quienes de esta forma quedarán habilitados para el cargo. La Junta Electoral comunicará a ambas Cámaras Legislativas el resultado del escrutinio y la nómina de Diputados Convencionales electos.

En caso de renuncia o vacancia definitiva, cualquiera fuere su causa, el Diputado Convencional cesante será reemplazado por el candidato de su misma lista que siguiere en el orden de colocación al último incorporado.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo, en la convocatoria a elecciones para Diputados Convencionales, fijará el lugar, el día y la hora para el inicio de las sesiones de la Convención, el cual deberá ser dentro de los sesenta (60) días posteriores al acto eleccionario. La Convención sesionará en la ciudad capital de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 9º.- La Convención Reformadora deberá concluir su cometido en un plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de su instalación. Ese plazo podrá ser ampliado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, por treinta (30) días más y por única vez. Vencidos los plazos precedentes, caducarán los mandatos de los Diputados Convencionales y se procederá a clausurar las sesiones de la Convención. En caso de haberse producido la reforma, la Convención contará con diez (10) días más para efectuar las comunicaciones al Poder Ejecutivo y ambas Cámaras.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D-

196

/26-27



Artículo 10º.- Para su constitución y funcionamiento la Convención Reformadora se regirá por el reglamento de la Cámara de Diputados, el cual será de aplicación hasta tanto sancione el propio.

Artículo 11º.- Las autoridades de ambas Cámaras Legislativas deberán asignar personal de las mismas para el desenvolvimiento de la Convención.

Artículo 12º.- Los gastos que demande la ejecución de esta ley para el llamado, constitución y funcionamiento de la Convención Reformadora, serán atendidos con los recursos de rentas generales. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que correspondan.

Artículo 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hector Gay
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 196

126-27



La Provincia de Buenos Aires, es el distrito demográficamente más importante del país donde se concentra el 40% de la población argentina, es integrado por 135 municipios, con características demográficas, sociales y culturales altamente disímiles, y extensiones geográficas dispares.

En la actualidad, de las 23 provincias que conforman la Federación Argentina, 20 receptan de manera expresa la autonomía municipal. De las tres que no adecuan sus constituciones a los modernos postulados jerárquicos del federalismo argentino (Buenos Aires, Santa Fe y Mendoza), el dato más extraordinario proviene de la Provincia de Buenos Aires, pues es la única que ejerció su poder constituyente reformador luego de sancionada la constitución nacional en 1994.

Aquella transferencia de funciones a los municipios, no fue acompañada por un cambio de estatus jurídico, como así tampoco de recursos. Asimismo, el desarrollo de las capacidades institucionales ha sido inconcluso y discontinuo, ligado en gran medida a experiencias puntuales y no a procesos generales. Estos procesos han afectado sensiblemente la política de los gobiernos locales, reconfigurando la agenda, la trama de actores y los modos de legitimación del Estado.

De tal forma, en la Provincia de Buenos Aires el régimen municipal se encuentra reglamentado en el Sección VII Capítulo Único, en los artículos 190 a 197, que su nota característica, es la no recepción del principio de la autonomía municipal. Esta circunstancia, nos permite deducir que el sistema municipal bonaerense, deviene inconstitucional por omisión, al no receptar de manera expresa y general, el principio de la autonomía municipal.

Esta circunstancia, tuvo como consecuencia que, a los municipios en la Provincia de Buenos Aires, se les haya negado la posibilidad de construir su entidad como ámbito de gobierno local, en los términos que concibió la moderna política arquitectónica federal. Una arbitraria negación, que genera un estado de irrazonable desconexión, no sólo con la dinámica del poder en el territorio, sino con los propósitos del sistema.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D-

196

/26-27



Como precedente judicial, se destaca el fallo Rivademar (en un caso en el que se cuestionaba la facultad del municipio de Rosario para regular aspectos vinculados al empleo público local), la Corte Suprema expresa que “aun prescindiendo de las prescripciones concretas de las Constituciones Provinciales, mal se avienen al concepto de autarquía diversos caracteres de los municipios” y lo demuestra efectuando una simple y contundente comparación, que abarca ocho aspectos, entre una entidad autárquica y un municipio. La sentencia se convirtió en un importante antecedente hacia el reconocimiento de la plena autonomía municipal.

Luego de ello, muchas Constituciones Provinciales consagraron la autonomía de sus Municipios (en general de los que cuentan con mayor cantidad de habitantes); la Constitución Nacional incorporó –a través de la reforma del año 1994, el artículo 123, que complementando el artículo 5, establece que las provincias deberán asegurar la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero; y la Corte se expidió en el fallo “Ponce” poniendo a la razonabilidad como límite de las facultad de reglar el alcance de la autonomía local por parte de las Provincias.

En este escenario, la gran deudora en relación al reconocimiento de las autonomías de los gobiernos locales sigue siendo la Provincia de Buenos Aires, con un régimen –se ha dicho que el más atrasado de todo América Latina- de corte centralista, que no solo impide sus ciudadanos tomar libremente las decisiones que le atañen, sino que, cual círculo vicioso, genera creciente dependencia del gobierno provincial.

Analizando el fenómeno del municipio bonaerense en perspectiva histórica, vale señalar que los procesos constituyentes locales tanto de 1989 como de 1994, tuvieron en su agenda constituyente el tratamiento del régimen municipal, habiéndose presentado diversas propuestas tendientes hacia una autonomía plena de cartas, u otros de autonomía gradual según la población y características de cada municipio; pero ambos procesos de reforma no prosperaron y quedó trunca su modificación.

Finalmente, el régimen de la Ley Orgánica de las Municipalidades expresa un marco claramente autárquico donde, como vimos, las atribuciones de las instituciones



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 196

126-27



municipales, su diseño institucional, las cualidades de composición de sus órganos deliberativos, sus competencias, la determinación de sus recursos etc. se encuentran condicionados por su imperio. A pesar de estas limitaciones, en el plano material, los municipios han generado políticas que exceden lo prescripto en la ley, por ejemplo, para legitimar democráticamente sus autoridades ad hoc, como es el caso de algunas delegaciones de partidos o el presupuesto participativo, dando cuenta de la riquísima vida cultural e institucional de cada localidad y expresando su autonomía que, en el marco de la jurisprudencia de los máximos tribunales de la nación y la provincia, ya ha encontrado recepción.

Cabe destacar, en esta Honorable Cámara se registran diversos proyectos de ley de diferentes espacios políticos con la finalidad de dotar de autonomía a los municipios bonaerenses. De esta manera, se hace imprescindible la urgente reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, no solamente para cumplir con la garantía federal expresada en el artículo 5 de Constitución Nacional, sino para adecuar su régimen a una realidad que no se puede seguir negando desde lo formal, como lo es el reconocimiento de la autonomía de los 135 partidos bonaerenses.


Hector Gray
Diputado
Barridos de San Martín
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.